



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 332

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El doctor EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ apoderado del señor GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO, presento escrito de Reposición contra el auto 401 del 19 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por considerar que se presenta indebida representación del demandante, falta de requisitos de la demanda, omisión de los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y falta de requisitos formales del título ejecutivo; solicita se revoque el citado auto.

El **problema jurídico** que debe resolver el despacho para proceder a atender la solicitud elevada por el apoderado del demandado GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO, es si es viable tenerlo por notificado debidamente por parte de la parte actora o se hace necesario practicar dicha diligencia por conducta concluyente.

Para resolver el anterior problema jurídico el despacho tendrá como premisas normativas las siguientes:

Del Decreto 806 de 2020:

“Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

Proceso : 19001-31-03-004 – 2020-00063-00 – EJECUTIVO
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado : GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO, MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO y
AUTOMOTORES PURACE SAS

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Del Código General del Proceso

“Art. 291 PRACTICA NOTIFICACION PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. (...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se

Proceso : 19001-31-03-004 – 2020-00063-00 – EJECUTIVO
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado : GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO, MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO y
AUTOMOTORES PURACE SAS

dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. (...)

5. (...)

6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*



(...)

Art. 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)

Art. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Caso Concreto – premisa fáctica:

Como se puede observar en el proceso, se libró mandamiento de pago visible a folios 52 a 55 del expediente, consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles, distinguidos con matrícula inmobiliaria 50N-20136332, 50N-20136350 y 50N-20136331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad de la señora MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO, lo cual relevaba la parte demandante de enviar copia de la demanda a los demandados previa la admisión de la misma.

De otra parte se observa que para efectos de notificación a los demandados GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO Y MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO el apoderado ejecutante, realizó el envío de la citación para notificación personal visibles a folios 105 a 109 a la dirección por él reportada, sin que hasta la fecha haya realizado la notificación por aviso, si que la pueda realizar el despacho en tanto únicamente ha indicado la dirección física de los mencionados demandados.

Actuación que si se pudo lograr en lo que tiene que ver con la demandada AUTOMOTORES PURACE S.A.S., pues la misma fue notificada por medio de la Secretaría del Juzgado, el 13 de abril pasado, acogiéndonos al Decreto Ley 806 de 2020, frente a lo cual la misma guardó silencio.

Ahora bien, consecuentes con lo anterior, y atendiendo que GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO, mediante apoderado judicial, conforme el mandato que le otorgara a su apoderado, presentó recurso de reposición contra el auto 401 del 19 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, entiende el despacho que tiene conocimiento de la demanda que nos ocupa, por lo que procede tenerlo por notificado por conducta concluyente y por tanto a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de esta providencia podrá solicitar mediante el correo institucional del Juzgado se le suministre la reproducción de los autos que inadmitieron la demanda y del que libro mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes; vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, lo anterior conforme lo prescribe el artículo 91 en armonía con el 301 del Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020.-

En cuanto a la demandada MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO, se requerirá al apoderado ejecutante, para que a la mayor brevedad posible gestione la notificación por AVISO de la citada por la circunstancia arriba indicada.

Una vez integrado el contradictorio se procederá a dar trámite al recurso presentado.

En Consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al señor GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO, del auto que libro mandamiento de pago numero 401 del 19 de agosto de 2020, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER que el demandado, mediante su apoderado judicial, puede solicitar se le permita el vínculo del proveído antes señalado, a través del correo

Proceso : 19001-31-03-004 – 2020-00063-00 – EJECUTIVO
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado : GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO, MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO y
AUTOMOTORES PURACE SAS

institucional del juzgado j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de 3 días siguientes a la fecha de notificación por estado del presente auto y vencido el término empieza a correr el traslado de la demanda, conforme se dispuso en el auto admisorio antes mencionado.-

TERCERO: REQUERIR al apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA, para que a la mayor brevedad posible gestione la notificación por AVISO de la demandada MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como mandatario judicial del demandado GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO al Doctor EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.536.066, T.P. 34.209 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del mandato al mismo otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aaa80a603259672fb3f243c4547d613514a9b9165db0fa5ca4fe2
b89cbff760**

Documento generado en 31/05/2021 09:51:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**